

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.024

Fecha: 16/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2023 00979	Ejecutivo Singular	NATIONAL TOOL DIAMOND S.A.S	INGENIERIA V&C SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 00991	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAYERLY DIAZ SANTOS	Auto admite demanda CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR/ RECONOCE PERSONERE / NOTIFICAR	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01001	Verbal	LUIS FERNANDO DIAZ VIVAS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda Responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía / termino	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01040	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	LUIS ANDRES PRIETO ROJAS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01046	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO EMILIO LUQUE HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR/ ORDENA / RECONOCE	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01046	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO EMILIO LUQUE HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01056	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI-	GERMAN ADALBERTO ARIZA M	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR RECONOCE	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01056	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI-	GERMAN ADALBERTO ARIZA M	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01057	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLGA PATRICIA SIACHOQUE LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR/ RECONOCE	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01057	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLGA PATRICIA SIACHOQUE LEON	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01060	Verbal	JUAN SEBASTIAN GODOY RAMIREZ	EMILIANO CASAS SALGADO	Auto inadmite demanda TERMINOS	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01063	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NAL DEL AHORRO	CARLOS ALBERTO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIAR/ RECONOCE	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01064	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	LINK AND TRADE CONECTION CI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR/ RECONOCE	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01064	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	LINK AND TRADE CONECTION CI SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	15/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2023 01105	Verbal	VICTOR MANUEL PARRA RIVERA	NOE FABIAN LIZARAZO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01122	Ejecutivo Singular	TODOAS DE COLOMBIA SAS	EDIFICIO LAS PALMAS PH	AUTO RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01143	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SANTORINI PH	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01147	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JUAN GUILLERMO EFRAIN DARIO DIAZ	AUTO RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA	15/02/2024	
11001 40 03 029 2023 01170	Ejecutivo Singular	MARMISOL S.A.S	DELA DESIGN SAS	AUTO RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA	15/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230097900

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia que los contratos de obra aportados como báculo de la ejecución no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 430 *ibídem*, pues carecen de los requisitos o formalidades sustanciales para que dichos documentos nazcan a la vida jurídica como títulos ejecutivos, dado que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“Uno de los requisitos ineludibles y que es esencial para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de los contratos bilaterales, está dirigido a que la parte que demanda haya cumplido las que le corresponden, de forma tal que la obligación recíproca, posterior o simultánea no puede reclamarse por el contratante que no haya cumplido con la parte que le concierne. Tal es el espíritu del artículo 1609 del Código Civil al sentar la posibilidad de que uno de los contratantes se abstenga legítimamente de cumplir sus obligaciones si el otro no cumple o se allana a cumplir las suyas, salvo que las de éste sean de cumplimiento posterior a las del demandado. La obligación del demandado es pues exigible sólo en cuanto el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, y esta exigibilidad es el requisito que debe llenar la obligación que se ejecuta y que le abre paso, sólo en tal supuesto, al mandamiento de pago tal como lo previene el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, de donde se infiere que debe aparecer demostrado desde un principio”.

Si bien los hechos de la demanda guardan consonancia con los pactos contractuales, estos adolecen de la claridad que la norma procesal les exige, así entonces, los documentos corresponden a contratos bilaterales, que contienen obligaciones recíprocas e indefinidas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, el cual, a su tenor señala que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que de los contratos allegados no se evidencie la existencia de una obligación contra el ejecutado.

Nótese que en la cláusula séptima de los contratos de obra N° 001 y 002 se pactó que el valor del contrato sería pagado *“mediante un acta parcial revisada y aprobada por el representante legal según avance y cantidades de obra”*, sin embargo, tales documentos no fueron aportados con la demanda, razón por la cual no es posible determinar si el extremo ejecutante fue un contratante cumplido.

Además, las sumas solicitadas por concepto de *“obras adicionales”* no constan en un documento que provengan de los demandados, pues no fue aportado el otro sí a que hace referencia el párrafo 3° de la cláusula sexta, y según lo manifestado

en el escrito introductorio tales sumas “*se pactaron verbalmente*”, lo que impide que se pueda reclamar el cobro de esas erogaciones a través de la acción ejecutiva.

Así las cosas, el mandamiento de pago habrá de ser denegado, por cuanto los documentos base de cobro carecen de claridad, expresividad y exigibilidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5096f1a34c0b5f77b95169fe815053e8e8b58635b10458fbb688fca1c88f87**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230099100

Cumplidos los requisitos que establece el art. 398 del Código General del Proceso y ajustada la demanda a las exigencias legales, el despacho RESUELVE:

Admitir la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente a VÍCTOR ADOLFO GARCÍA ORTEGA y MAYERLY DÍAZ SANTOS.

Imprimir a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario.

Notificar esta decisión a la parte demandada de conformidad con los art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado que dispone el art. 391 del C.G.P.

Publicar el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, indicando que el proceso se tramita en este despacho judicial.

Reconocer personería a la Dra. NORA TAPIA MONTTOYA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf537f8fea6843224fc80a6b16bfeeb800d19bd1e75cd3cb7b68c47f1b377c77**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230100100

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por LUIS FERNANDO DIAZ VIVAS contra JOHN FREDDY LAGARCHA CORTES, CARLOS JULIO GONZALEZ CARDENAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, como lo dispone el art. 368 y ss. del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 *ejusdem*.

Notificar esta providencia al extremo pasivo de conformidad con los art. 290 a 292 *op. cit.* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

De conformidad con la solicitud del demandante y reunidos los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni condena en costas (art. 154 *ib.*). Se advierte que no hay lugar a nombrar apoderado, por cuanto ya fue designado por el demandante.

Con fundamento en lo establecido en el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas SPK938. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

Reconocer personería a DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a28bcf2afab63a6460451bace3b0ae329e1b184c924e6fdf12ab078cae313e**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230104000

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la demanda.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010263162f74f373c9b64ab15f137738bc6c8edbac4c9658d0c70af8dd4ffa5f**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230104600

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra MARCO EMILIO LUQUE HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$45.731.252** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.121.214** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre COSTAS se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

RECONOCER como representante judicial sustituto del extremo actor a la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTES.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7738ece60703cd55ab167fc8894921bdd88dde7ea743d236179517e39308cb5**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230105600

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra ADALBERTO GERMÁN ARIZA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$104.282.482** M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$7.275.522** M/Cte, por concepto de cuotas de capital comprendidas entre el 30 de abril del 2023 al 30 de septiembre del 2023, discriminadas en el líbello de la demanda.

2.1.- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre COSTAS se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6aaacfdad2387f4e2b47609f3b3c06e22cfbd20c0a8ee7d2068838ca3c4a24**
Documento generado en 15/02/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230105700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OLGA PATRICIA SIACHOQUE LEON, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$58.542.800,00 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$ 5.505.268,60 por concepto de intereses de plazo generados y no pagados correspondiente al periodo desde 24 de marzo de 2023 hasta el día 9 de octubre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a76be9af3acb02ad8e3f84aa19f29c9bec6d8a7a5b992679f6b66cad0559f**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230106000

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Acredite que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
2. Informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.
3. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones identificado con folio de matrícula N° 50C- 2110604 con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51690b26f36e63abf70650738083e51ea61d001f8de07377ad6f2a13a7c00**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230106300

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ELENA ARTURO GARAVITO y CARLOS ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$35.970.812,26 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$6.281.462,57 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 5 de octubre del año 2023 contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora de cada cuota a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el siguiente día de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$4.598.360,69 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Decretar el embargo del bien objeto de garantía real. Ofíciase.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b1e9d8d4b253006c3339a35cf5943c5e17797beca43e397cad85211ff373d**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230106400

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra LINK AND TARDE CONECTION CI S.A.S. y JAIME SALINAS GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$73.548.509 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$3.250.890 M/Cte**, por concepto intereses de plazo contenido en el pagaré base de ejecución.
3. Por la suma de **\$227.539 M/Cte**, por concepto intereses de mora contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por la suma de **\$3.066 M/Cte**, por otros conceptos contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre COSTAS se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado
EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0968011a187ec87c1fd6f448d4c4603387eb72ed8ce7c3483186a845530448**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230110500

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la demanda.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299efe2db34374edc6a46e62d78452c863a3d702c9914c6de99d573792259d10**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230112200

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Oficiéase.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8313eeca8530015912ae9d84c9c65916d1cea766d19d4200dd50437c254fa1a1

Documento generado en 15/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230114300

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599613e878bed57cb5062709f89c97bf0a5e5e9730e5a28e7578ffb850dbacf**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230114700

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95983eaea3135c4ff754b5c8e5a6978ea79e172ac8e34f9215a7732216fc1e**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230117000

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7498dbd942bbe6292374e018aba9b00d3f319449504cf765e6b5d00305b25df9**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>